



Barranquilla, treinta (30) de Junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00166-00
ACCIONANTE: HEIDY LILIANA ROJAS CAMPO, YHOENSY MERCEDES CERVANTES SÁNCHEZ, JOSÉ DAVID BOHÓRQUEZ DÍAZ Y MAIKEL ELENA MARTÍNEZ PATIÑO
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO
VINCULADOS: FUNDACION CAMPBELL, FISCALÍA 1 LOCAL DE MALAMBO, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, COOPERATIVA DE TRANSPORTE LA GUAJIRA, SEGUROS DEL ESTADO.

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) HEIDY LILIANA ROJAS CAMPO, YHOENSY MERCEDES CERVANTES SÁNCHEZ, JOSÉ DAVID BOHÓRQUEZ DÍAZ Y MAIKEL ELENA MARTÍNEZ PATIÑO, actuando en nombre propio, en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición e igualdad.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

Los señoras HEIDY LILIANA ROJAS CAMPO, YHOENSY MERCEDES CERVANTES SÁNCHEZ, JOSÉ DAVID BOHÓRQUEZ DÍAZ Y MAIKEL ELENA MARTÍNEZ PATIÑO, solicitan que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, por lo que solicita se ampare su derecho ordenando a la accionada, darle respuesta a lo solicitado en el derecho de petición formulado el 12 de marzo de 2020 y proceda a incluirlos como víctimas del accidente de tránsito, dentro del Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° C-000942540 del 24 de febrero de 2019 (Croquis), así como en el Informe Ejecutivo – FPJ – 3 con Número Único de Noticia Criminal 084336001261201900224.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1. Señala que el 24 de febrero de 2019 sufrieron un accidente de tránsito a las 03:50 de la madrugada aproximadamente, a la altura de la Variante Palmar Km 26 – Variante Sabanagrande – Sabanalarga, cuando se desplazaban como pasajeros del bus de servicio público de placas SMN-602 conducido por HELDER JAMES LOZANO DIAZ, el cual se volcó.



1.2.2. Expresa que todos resultaron heridos, motivo por el cual fueron llevados en ambulancia a la clínica Campbell de Malambo y luego trasladados a la Clínica Campbell de la Carrera 14 con Calle 30 de Barranquilla, en donde fueron diagnosticados y tratados con diferentes heridas y traumatismos.

1.2.3 Relata que los policías de tránsito que llegaron al lugar de los hechos, adscritos al TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, elaboraron el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° C-000942540 del 24 de febrero de 2019 (Croquis), suscrito por los agentes Jorge Luis Díaz Boneth y Jonhatan Duarte Carrascal, identificados con las cédulas de ciudadanía 1.022.333858 y 1.030.551.623 respectivamente.

1.2.4. Agrega que los mismos agentes elaboraron el Informe Ejecutivo – FPJ – 3 con Número Único de Noticia Criminal 084336001261201900224, que hace las veces de una denuncia o querella, y lo presentaron ante la Fiscalía 1 Local de Malambo para que continuara la investigación toda vez que hubo heridos en el accidente. (Es de anotar que en este documento sólo aparece relacionado uno de los accionantes, José David Bohórquez Díaz).

1.2.5. Arguye que los agentes que atendieron el siniestro, no los incluyeron como víctimas del accidente ni en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° C-000942540 del 24 de febrero de 2019 (Croquis), así como tampoco en el Informe Ejecutivo – FPJ – 3 con Número Único de Noticia Criminal 084336001261201900224 (querella), a pesar de que sufrieron heridas y lesiones.

1.2.6. Explica que la Fiscalía 1 Local de Malambo, en atención a las denuncias presentadas luego por cada uno y a las pruebas que allegaron, tales como: Historia Clínica, Formulario Único de Reclamación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por Servicios Prestados a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (FURIPS), donde constan todos los datos e información del accidente por el cual fueron atendidos, decidió incluirlos a todos dentro de la querella que de oficio presentaron los policías que atendieron el siniestro, radicado con el Número Único de Noticia Criminal 084336001261201900224, como víctimas del accidente en mención.

1.2.7. Relata que fueron remitidos a valoración por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de establecer las secuelas que les produjo el accidente del 24 de febrero de 2019 del que fueron víctimas.

1.2.8. Alega que el 12 de marzo de 2020, presentaron derecho de petición ante el TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, solicitando que los incluyeran a todos en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° C-000942540 del 24 de febrero de 2019 (Croquis), así como en el Informe Ejecutivo – FPJ – 3 con Número Único de Noticia Criminal 084336001261201900224, como víctimas del accidente de tránsito del 24 de



febrero de 2019, sin embargo, a la fecha no habían recibido respuesta alguna por parte de esa entidad, a pesar de haber recibido su solicitud, tal como consta en la guía de envío de 4-72.

1.2 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), el despacho admitió la anterior acción de tutela, vinculando a FUNDACION CAMPBELL, FISCALÍA 1 LOCAL DE MALAMBO, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, COOPERATIVA DE TRANSPORTE LA GUAJIRA, SEGUROS DEL ESTADO, para integrar en debida forma el contradictorio, ordenando notificarles.

1.3 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.3.1. CONTESTACION DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la vinculada a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presente un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.3.2. CONTESTACION DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

La Dra. Luz Silene Romero Sajona en calidad de Secretaria Jurídica de la accionada presenta contestación a la presente acción constitucional informando que Como puede observarse, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, según los accionantes, radican en que el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Atlántico, presuntamente le ha quebrantado derechos fundamentales al accionante, hechos que nada tienen que ver con la administración del Departamento del Atlántico, toda vez que el Instituto de Transito del Atlántico es una entidad descentralizada.

En ese orden señala que la Gobernadora del Atlántico no es superior jerárquico del representante legal del Instituto de Tránsito y Transporte del Atlántico, toda vez que el Instituto en mención, es una entidad descentralizada por servicios que cuenta con Personería Jurídica y Patrimonio Autónomo, con funciones de Organismo de Tránsito en la Jurisdicción del Departamento del Atlántico y en ese sentido solicita desvincularlos de la presente acción, por Falta de Legitimación en la Causa Por pasiva y no tener competencia ni vinculación alguna en relación con el supuesto derecho vulnerado, aducido por los accionantes.



1.3.3. CONTESTACION DE LA FISCALÍA DE MALAMBO

El Dr. Nasser José Torres Echeverría en calidad de Fiscal Primero Delegado Unidad Local Malambo contesta la presente tutela manifestando que de acuerdo a lo relatado por los accionantes es que no se les incluyó en el informe de transito de fecha 24 de febrero de 2019 e igualmente en el informe ejecutivo elaborado por los croquistas en el formato FPJ-3 en calidad de víctimas, pero que dicha falencia por parte de los agentes Jorge Luis Díaz Bonett y Jhonatan Duarte Carrascal fue subsanada por cuanto los accionantes presentaron denuncias colectivas o querella de parte respecto de los hechos y a raíz de la investigación con CUI: 2001900224, aparecen registrados como víctimas con dictamen médico legales provisionales, por lo que considera que no se les ha vulnerado el derecho a la igualdad, por cuanto presentaron la denuncia dentro de los 6 meses siguientes a la fecha del accidente.

Considera que la no inclusión de los accionantes dentro del informe ejecutivo FPJ-3 de 24 de febrero de 2019, se debió no a una negligencia por parte de los agentes que conocieron del caso, sino a que cuando llegaron al sitio de los hechos a los accionantes ya los habían llevado a los distintos centros asistenciales de la ciudad de Barranquilla y que de los 36 heridos se relacionaron alrededor de 12 pasajeros que presentaron heridas y politraumatismos, por lo que considera que la acción de tutela impetrada no tiene razón de ser en lo que concierne al reconocimiento de ellos como víctimas ya que aparecen registrados como tal.

Resalta que la indagación de marras se encuentra en la etapa de recopilar elementos materiales probatorios y evidencia física tales como entrevistas, obtención de dictámenes definitivos de medicina legal, identidad plena del indiciado, para correr traslado del escrito de acusación tanto al indiciado como a su defensor conforme a los parámetros legales de la ley 1826 de 2017, por lo que expresa que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de los accionantes por cuanto no han recibido respuesta por parte de la secretaría de Transito Departamental del Atlántico.

1.3.4. CONTESTACION DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El Dr. Héctor Arenas Ceballos en calidad de representante legal para asuntos judiciales de esa entidad, presenta informe aduciendo que de acuerdo a lo manifestado por los acciones Seguros del Estado S.A. no le asiste responsabilidad alguna frente a la posible vulneración de los derechos fundamentales alegados por los actores, pues son hechos en los que no intervino ni podía intervenir como persona jurídica de derecho privado, de manera que su prohibida no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales pretendidos, solicitando se sirva denegar la presente acción y se le desvincule del trámite de la misma.



1.3.5. CONTESTACIÓN DE LA FUNDACIÓN CAMPBELL.

La Dra. Judith Del Carmen Sarmiento Aguilera, en condición de Representante Legal Judicial de esa Fundación, informa que una vez verificada la base de datos de la entidad, se vislumbra que los señores HEIDY LILIANA ROJAS CAMPO, YHOENSY MERCEDES CERVANTES SÁNCHEZ, JOSE DAVID BOHORQUEZ DÍAZ Y MAIKEL ELENA MARINEZ PATIÑO, ingresaron a FUNDACIÓN CAMPBELL el día 24 de febrero de 2019 remitidos de la institución prestadora de servicios de salud FUNDACIÓN MEDICA CAMPBELL SEDE MALAMBO, quienes al momento de su ingreso presentaban diferentes diagnósticos, a quienes se les brindó toda la atención médica necesaria y puso a disposición, todos los medios técnicos y procedimientos con fines de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación encaminados a velar porque tuviesen la mejor atención, prestándoles de esta manera los servicios médicos hospitalarios integrales, de forma diligente, oportuna y eficaz, hechos que se evidencian en sus Historias Clínicas.

No obstante, solicita se desvincule de la presente acción tutelar, toda vez que con relación a las circunstancias que se hayan suscitado entre la entidad ACCIONADA y los señores HEIDY LILIANA ROJAS CAMPO, YHOENSY MERCEDES CERVANTES SÁNCHEZ, JOSE DAVID BOHORQUEZ DÍAZ Y MAIKEL ELENA MARINEZ PATIÑO no les consta y se abstienen de manifestar pronunciamiento de fondo alguno en la medida en que se trata de una situación que únicamente concierne a la entidad.

1.3.6 CONTESTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.

El Dr. Efraín Moreno Albarán en calidad de jefe Oficina asesora Jurídica, remite informe manifestando que una vez revisado los archivos que reposan en la entidad, se pudo establecer, que en efecto mediante oficio de fechas 30 de abril de 2019, 04 de junio de 2019, 02 de julio de 2019, y 27 de agosto de 2019, la Fiscalía Local de Malambo Atlántico, solicita a esa entidad realizar valoración médico legal por lesiones a los señores: Heidy Liliana Rojas Campo, Yhoensy Mercedes Cervantes Sánchez, José David Bohórquez Díaz Y Maikel Elena Martínez Patiño, emitiéndose los informes periciales de clínica forense No: UBBAQ-DSATL-09347C-2019-11130C-2019-,06101C-2019-07692-C2019, enviado a la autoridad solicitante, rindiendo la experticia solicitada por la autoridad.

Señala que a pesar de ser vinculado esa Entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, dado a que cumplió, emitiendo los informes periciales solicitados por la autoridad, de conformidad con su competencia y misión Institucional y al no configurarse acción u omisión alguna no es la entidad llamada a responder por la actuación procedimental y las decisiones tomadas por el organismo de Tránsito del Atlántico, solicitando se decrete la improcedencia de la acción de tutela.



1.3.7. CONTESTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRASNPORTE LA GUAJIRA

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la vinculada a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presente un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, además de las aportadas con la tutela y las contestaciones de las entidades accionadas y vinculadas

1.5 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.



2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de los señores HEIDY LILIANA ROJAS CAMPO, YHOENSY MERCEDES CERVANTES SÁNCHEZ, JOSÉ DAVID BOHÓRQUEZ DÍAZ Y MAIKEL ELENA MARTÍNEZ PATIÑO, al no darle respuesta a la petición presentada por ellos el 12 marzo de 2020.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la empresa demandada incurrió en violación del derecho fundamental de petición del actor, para lo cual se estudiará i) Derecho de Petición; y ii) El Caso concreto.

i) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto los accionantes manifiestan que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición puesto que mediante memorial de 12 de marzo de 2020 enviado a través de la empresa de Mensajería 472 recibido el 17 de marzo de 2020 de acuerdo a la guía de servicio No. YP003973178CO solicitaron al Instituto de Tránsito del Atlántico, ser incluidos como víctimas del accidente de tránsito, dentro del Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° C-000942540 del 24 de febrero de 2019 (Croquis), así como en el Informe Ejecutivo – FPJ – 3 con Número Único de Noticia Criminal 084336001261201900224.

Tenemos además, que a la entidad accionada Instituto de Tránsito del Atlántico a pesar de habersele puesto en conocimiento de la presente acción de tutela, no ofreció respuesta a los hechos denunciados por los actores, que desvirtuaran sus afirmaciones, configurándose por consiguiente, la figura de Presunción de Veracidad de los hechos expuestos por la parte actora, de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, no se trata de presumir como cierto lo expresado por la accionante, sino que también hay que probar siquiera sumariamente dicha afirmación, para que así el juez pueda determinar si hubo o no vulneración al derecho fundamental que alega. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:



“La amenaza de violación o la violación de un derecho fundamental invocadas por el peticionario, como causa de su reclamo, debe probarse siquiera de modo sumario pero positivo, para que el juez pueda entrar a ordenar lo que corresponda, a fin de brindar protección concreta y específica de los derechos afectados...” (T-434/94, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz).

Por otro lado, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...).”*

De lo anterior se colige que en el presente caso existe una vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO en efecto no ha realizado una resolución de fondo a la solicitud elevada por los actores, por lo que se tutelara el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordenará que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, dé respuesta de fondo y congruente a la petición presentado el 12 de marzo de 2020 por la abogada Dayana Santodomingo Contreras en calidad de apoderada judicial de los ahora accionantes HEIDY LILIANA ROJAS CAMPO,

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



YHOENSY MERCEDES CERVANTES SÁNCHEZ, JOSÉ DAVID BOHÓRQUEZ DÍAZ Y MAIKEL ELENA MARTÍNEZ PATIÑO, recibido en las dependencias de la accionada el 17 de marzo de 2020 conforme a la guía de servicios de la empresa 472 y se lo comuniqué a la accionante en la dirección señalado en la petición.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN de los señores HEIDY LILIANA ROJAS CAMPO, YHOENSY MERCEDES CERVANTES SÁNCHEZ, JOSÉ DAVID BOHÓRQUEZ DÍAZ Y MAIKEL ELENA MARTÍNEZ PATIÑO, que ha sido transgredido por la entidad accionada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase el término perentorio de Cuarenta y Ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente auto, para que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, entregue respuesta de fondo, clara, precisa y congruente sobre lo pedido por los actores HEIDY LILIANA ROJAS CAMPO, YHOENSY MERCEDES CERVANTES SÁNCHEZ, JOSÉ DAVID BOHÓRQUEZ DÍAZ Y MAIKEL ELENA MARTÍNEZ PATIÑO, a través de apoderada judicial Dra. Dayana Santodomingo Contreras mediante petición fechada 12 de marzo de 2020 y recibida el 17 de ese mismo mes y año, y se le comuniqué en el lugar señalado en la petición

TERCERO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez.